

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 269/1996-B. Sentencia nº 782 (22-10-1999)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN. CLAUSURA TEMPORAL. BAR ESPECIAL.

Infracción de Ordenanza M. Medio Ambiente: ruidos y vibraciones.

Requerimiento de subsanación de deficiencias: incumplimiento.

Procedimiento: eficacia de los actos. No se da indefensión.

Inexistencia de licencia.

---

**Ilma. Sra.**

**PRESIDENTE**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>. Mar García Matute

Zaragoza, veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de este recurso la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 de diciembre de 1995, que impone sanción de clausura temporal del establecimiento "P. E. A. N.", sito en C/ La Ripa nº ..., por infracción de las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La actora interpuso ante esta Sala recurso contra la resolución citada. Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

**SEGUNDO.**— La administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conforme a derecho la resolución recurrida.

**TERCERO.**— Recibido el juicio a prueba fue practicada la documental propuesta por la actora

**CUARTO.**— En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones, quedando el recurso pendiente de señalamiento.

**QUINTO.**— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de 23 del pasado mes de Junio, se constituyó la sección Tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha Sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, decretándose por providencia del día siguiente efectuar la designación de Ponente, así como la constitución de la Sala exclusivamente con el Magistrado Ponente para conoci-

miento y resolución del mismo, según lo establecido en las reglas de competencia del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de diciembre de 1998, una vez firme la misma, se trajeron los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes.

**SEXTO.**— Por providencia de fecha 11 del mes de octubre se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Constituye el objeto de este recurso determinar si es conforme al Ordenamiento Jurídico la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 de diciembre de 1995, que impone sanción de clausura temporal del establecimiento “P. E. A. N.”, sito en C/ La Ripa nº por infracción de las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones.

Del expediente administrativo resultan los siguientes antecedentes:

Desde diciembre de 1993 se suceden reiteradas denuncias por las molestias ocasionadas por los ruidos provenientes del establecimiento P. E. A. N. (Sociedad Civil, según resulta del escrito presentado por su representación, folio 27-28 del expediente administrativo).

Del mismo modo se suceden informes desfavorables de la Sección Técnica de Protección y Disciplina Ambiental.

El conocimiento de las reiteradas denuncias, tiene lugar primero en la persona de D. C. J. L. y luego en la de D. J. Á. D., que indistintamente participan en el expediente abierto al efecto —nº 3.182.140/93—, bien solicitando se descarguen las denuncias formuladas o dándoles vista del expediente, siendo el Sr. L. a quien se notifica, en fecha 2 de junio de 1995, el acuerdo de 3 de febrero de 1995 requiriéndole, como titular de la actividad del B. E. A. N., para que en el plazo de un mes proceda a subsanar las deficiencias apreciadas por los Servicios Técnicos Municipales, por incumplimiento de lo preceptuado por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de ruidos y vibraciones —siguiendo el trámite previsto en el art. 36 y ss. del Reglamento de Actividades Molestas, aunque según se denuncia por el Justicia de Aragón y afirma la representación del Ayuntamiento dicha actividad carece de las preceptivas licencias—.

En la comparecencia de D. C. J. L., de fecha 13 de septiembre de 1995, éste solicita el plazo de un mes para preparar y presentar el certificado acreditativo del cumplimiento de la citada Ordenanza, y dado que no fue presentado se acordó la clausura temporal de la actividad, acuerdo dirigido a la persona del recurrente D. J. A. D.

En fecha 12 de abril de 1996, se dicta resolución levantando la orden de clausura temporal, una vez que han sido subsanadas las deficiencias que motivaron la clausura.

**SEGUNDO.**— En primer término ha de desestimarse la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración demandada, toda vez que si bien la clausura del establecimiento ha sido levantada que podría entenderse, en su caso, como satisfacción extraprocesal del interesado—, no queda sin objeto el proceso, en cuanto que la Administración demandada no ha anulado el acto recurrido por su propia iniciativa, sino que la resolución de abril de 1996 es consecuencia del cumplimiento de las medidas correctoras requeridas por el recurrente, y procede examinar si es o no conforme a derecho el acto ahora recurrido.

**TERCERO.**— Sostiene el recurrente, en defensa de su pretensión, la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por vulnerar los principios constitucionales de legítima defensa y presunción de inocencia — art. 24.1 y 2 de la Constitución—, y por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 62 a) y e) de la Ley 30/92).

Manifiesta el recurrente que la notificación de la resolución en el mismo momento en que se procedía a su ejecución, vulneró sus derechos constitucionales de legítima defensa y presunción de inocencia. Sin embargo, hay que tener presente que, en principio, los actos administrativos son válidos y producen sus efectos desde la fecha en que se dicten —art. 57 L 30/92—, y que la resolución sancionadora será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa —art. 138.3 L 30/92—; por otra parte, es doctrina reiterada que la tutela judicial efectiva se cumple sobradamente con que la pretensión de suspensión del acto administrativo impugnado, en principio ejecutivo, sea examinada por un órgano judicial y reciba de éste una decisión, estimatoria o desestimatoria, y que la presunción de inocencia no es incompatible con el principio de ejecutividad de los actos administrativos, ejecutividad de todo punto necesaria para que la Administración pueda desarrollar sus funciones con eficacia, siempre que no concurren los requisitos que condicionan su paralización. Por ello no procede estimar dichas alegaciones.

Aduce, la parte apelante, en su escrito de alegaciones, que la resolución impugnada se dictó prescindiendo total y absolutamente de las formalidades impuestas por las leyes de procedimiento, con referencia expresa a arts. 134.3 y 135 L 30/92. Procede rechazar tal alegación, pues la actividad aquí sancionada es de las incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, aprobado por D. 30 noviembre 1961, y su específico régimen sancionador, art. 36 y ss., es el seguido por el Ayuntamiento demandado, procedimiento en el que el recurrente ha tenido conocimiento de las numerosas denuncias de los vecinos, de los informes técnicos, y que ha sido requerido para la subsanación de deficiencias, y en el que la sanción impuesta es una de las que autoriza el citado Reglamento de Actividades Molestas, art. 38, y vistos los antecedentes —especialmente si se tiene en cuenta la necesidad de poner término urgentemente a la lamentable situación de exceso de ruidos denunciada por los vecinos, lo que por otra parte excluye la idea de una posible falta de proporcionalidad de la medida—, no se aprecia indefensión, a lo que debe añadirse que si se tratase de un supuesto de

carencia de licencia, al faltar el control previo de la Administración, la clausura se podría haber acordado sin más que acreditar la inexistencia de la licencia, con la precisión de que en general la jurisprudencia viene exigiendo por una parte, el trámite de audiencia del interesado, salvo la existencia de peligro, y por otra, la proporcionalidad de la medida.

**CUARTO.**— Por lo expuesto procede la desestimación del presente recurso, sin que se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

## **FALLO**

**PRIMERO.**— Se desestima la causa de inadmisibilidad alegada.

**SEGUNDO.**— Se desestima el presente recurso número 269/96-B interpuesto por D. J. A. D. S. contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho.

**TERCERO.**— No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.